

JUZGADO (42) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN CUARTA
E.S.D.

RADICADO: 11001333704220190029700.

DEMANDANTE: FIDUCIARIA LA PREVISORA SA (ANA GRACIELA PEÑA SANCHEZ)

DEMANDADA: UGPP

KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. No. 1.019.010.186 expedida en Bogotá, abogada en ejercicio portadora de la T.P. No. 256.711 del C. S. de la J., actuando en calidad de apoderada sustituta, según poder de sustitución otorgado por el doctor **RICHARD GIOVANNY SUAREZ TORRES**, apoderado principal de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, estando dentro de la oportunidad legal, me permito presentar **CONTESTACIÓN DE DEMANDA**, contra las pretensiones incoadas por apoderado de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS

1. **AL HECHO PRIMERO 2.1: PARCIALMENTE CIERTO.** Tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo que se aporta, por medio de la Resolución No. 020160 del 31 de mayo 2018 se modificó el artículo 8° de la resolución RDP 01896 de fecha 9 de junio de 2014, mediante la cual se ejerció la acción de cobro contemplada en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en la cual media un deber de recaudo en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, como entidad pública de que trata el artículo 104, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.
2. **AL HECHO SEGUNDO 2.2.: ES CIERTO.** Tal como se desprende de la documental que obra en el expediente administrativo que se aporta, quien funge como apoderado del PAP **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, presento recurso de reposición en contra de la Resolución No. 020160 del 31 de mayo 2018, dentro de la cual sustento todos los argumentos transcritos en el escrito de demanda.
3. **AL HECHO TERCERO 2.3.: ES CIERTO.** la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en uso de sus facultades e indicando nuevamente al recurrente que se ejerció la acción de cobro contemplada en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en la cual media un deber de recaudo en cabeza de



la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, como entidad pública de que trata el artículo 104, emitió la resolución RDP 015468 de fecha 21 de mayo de 2019, por medio del cual se resolvió el recurso de reposición contra la resolución RDP 17896.

4. **AL HECHO CUARTO 2.4:** ES CIERTO. la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, en uso de sus facultades emitió la resolución RDO 019243, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación en contra la resolución RDP 17896 de fecha 9 de junio de 2014.

II. A LAS PRETENSIONES

En representación de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, Me opongo a la prosperidad de las pretensiones de la demanda, habida cuenta de que las circunstancias de hecho y de derecho aducidas por parte del actor no se produjeron como aparecen en aquélla y carecen de sustento factico y legal como se demostrará en el momento procesal oportuno. En consecuencia, respetuosamente solicito al Despacho se abstenga de fallar de manera condenatoria

1.PRIMERA: ME OPONGO: A que se decrete la nulidad de las resoluciones emitidas por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, teniendo en cuenta que cada una de los actos administrativos emanados por la entidad, se realizaron conforme a la Ley, y en cumplimiento de una orden judicial emitida por el tribunal administrativo de Casanare, para efecto de reliquidar la pensión de jubilación de la señora **ANA GRACIELA PEÑA SANCHEZ**, en tanto no puede relevarse a la entidad demandante de una obligación propia y emanada de una relación laboral, relevarla del pago de los aportes que por orden judicial y por regulación de la Ley le corresponden, resultaría una situación del todo gravosa no para la entidad que represento sino para el estado en sí mismo, De igual manera, se ratifica que es la es la FIDUPREVISORA la entidad encargada de asumir los procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS, conforme lo contenido en la Ley 1753 de 2015, artículo 238.

2. SEGUNDA: ME OPONGO: A que se restablezca el derecho de la FIDUPREVISORA S.A. , quien obra como demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y que la entidad que represento no está obligada a asumir los pagos por conceptos de mesadas

Autopista Norte No. 122 -35 of 302 Edificio Mezco. Tel: (571) 7446565 Fax: (571) 2859810

e-mail: carlopezmendez2020@gmail.com



dejadas de percibir, es claro que no puede eximirse a la FIDUPREVISORA S.A. de una obligación propia y emanada de una relación laboral, relevarla del pago de los aportes que por orden judicial y por regulación de la Ley le corresponden, resultaría una situación del todo gravosa no para la entidad que represento sino para el estado en sí mismo, De igual manera, se ratifica que es la es la FIDUPREVISORA la entidad encargada de asumir los procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS, conforme lo contenido en la Ley 1753 de 2015, artículo 238.

3. TERCERA: ME OPONGO: A que se restablezca el derecho de la FIDUPREVISORA S.A. , quien obra como demandante en el presente proceso, teniendo en cuenta que lo accesorio sigue la suerte de lo principal y que la entidad que represento no está obligada a asumir los pagos por conceptos de mesadas dejadas de percibir, es claro que no puede eximirse a la FIDUPREVISORA S.A. de una obligación propia y emanada de una relación laboral, relevarla del pago de los aportes que por orden judicial y por regulación de la Ley le corresponden, resultaría una situación del todo gravosa no para la entidad que represento sino para el estado en sí mismo, De igual manera, se ratifica que es la es la FIDUPREVISORA la entidad encargada de asumir los procesos judiciales y reclamaciones administrativas del extinto DAS, conforme lo contenido en la Ley 1753 de 2015, artículo 238.

4. CUARTA: ME OPONGO: A que se condene en costas a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, teniendo en cuenta que el actuar de la entidad respecto de todo el curso del procedimiento se dio de manera transparente y de buena fe, la entidad dio estricto cumplimiento a una orden judicial, teniendo en cuenta que los actos administrativos son actos que gozan de plena legalidad teniendo en cuenta que confirma la decisión adoptada por la entidad, cumpliendo con lo normado en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- por medio de la cual se contempla la acción de cobro.

5. QUINTA: ME OPONGO: A que se ejecute el fallo en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** en razón a que los actos administrativo del que se pretenden declaratorias de nulidad, fueron emitidos en total observancia y acatamiento de la normatividad vigente para el asunto, propendiendo a la sostenibilidad financiera del sistema pensional con base en el principio de correlación entre IBC y IBL; tal y como se demostrará en el momento procesal oportuno.

III.

HECHOS DE LA DEFENSA

HECHO PRIMERO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN**

Autopista Norte No. 122 -35 of 302 Edificio Mezco. Tel: (571) 7446565 Fax: (571) 2859810

e-mail: carlopezmendez2020@gmail.com



PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, en estricto cumplimiento a los fallos judiciales ordeno mediante acto administrativo reliquidar la pensional.

HECHO SEGUNDO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, incluyo en nómina los montos adeudados por concepto de reliquidación pensional.

HECHO TERCERO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, ejerció la acción de cobro contemplada en el artículo 98 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- en la cual media un deber de recaudo en cabeza de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP, como entidad pública de que trata el artículo 104, quedando revestida de la prerrogativa de cobro coactivo.

HECHO CUARTO: La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, no se encontraba obligado a llamar en garantía al demandante al proceso de reliquidación pensional, por cuanto el tema objeto de contradicción era la reliquidación pensional.

IV. FUNDAMENTOS DE LA DEFENSA JURIDICA

De conformidad con la providencia del 11 de diciembre de 2018, proferida por la sala de consulta y servicio civil del H. Consejo de Estado, por la cual se definió un conflicto de competencias en relación con el asunto de referencia, donde dicha corporación precisa, en forma general y sin distinción de cargo, que el competente para el pago de los aportes patronales por concepto de reliquidación pensional, que fueron ordenados en sentencias precedentes, de aquellos ex trabajadores del DAS, cuando este no los canceló, corresponde actualmente al PATRIMONIO AUTÓNOMO DE DEFENSA JURIDICA DEL DAS Y SU FONDO ROTATORIO, administrado y



representado por la SOCIEDAD FIDUPREVISORA S.A.

Lo anterior esta determinado por el H. Consejo de Estado, del análisis del Decreto 4057 de 2011, el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, con el contrato de fiducia mercantil No. 6-001-2016, el cual especificadamente, preciso y ordenó a la Corporación:

“(...) por lo anterior, la dala encuentra que la Ley 1753 de 2015, le asigno a la fiduciaria la previsora S.A. la competencia para pagar el aporte patronal adeudado por el extinto DAS, como administradora del patrimonio autónomo para el pago de sentencias y reclamaciones laborales, entre otras, cuyo destinatario sea el extinto DAS, según lo dispuso el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015 y lo estipulado en el contrato de fiducia mercantil No. 6-001-2016, suscrito entre el Ministerio de Hacienda y crédito Público y FIDUPREVISORA S.A.

En razón de lo anterior, el patrimonio autónomo de defensa jurídica del extinto AS y su fondo rotatorio, representado legalmente por la sociedad fiduciaria FIDUPREVISORA S.A., es la entidad que debe asumir el pago del aporte patronal que le correspondería al extinto DAS, con fundamento en la normativa anteriormente expuesta y en cumplimiento del fallo judicial emitido por el juzgado sexto administrativo de descongestión e Villavicencio de septiembre de 2013.”

por tal motivo en el caso en concreto la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, emitió las resoluciones RDP 17896 de fecha 9 de junio de 2014, modificada por la resolución RDP 020160 de fecha 31 de mayo de 2018 en cumplimiento a la orden judicial emitida.

Es decir, no por capricho de mi representada emitió las resoluciones objeto de demanda, por el contrario, las misma se expidieron en el deber legal de realizar el cobro de unas sumas de dinero que en este caso le adeuda el **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** a la UGPP, por concepto de la reliquidación de la pensión de la señora **ANA GRACIELA PEÑA SANCHEZ**, ordenada, se reitera, no por la propia entidad que represento, sino por el contrario por un órgano judicial.

Señala la parte demandante que no fue vinculada al proceso de reliquidación de la pensión de la señora **ANA GRACIELA PEÑA SANCHEZ**, sin embargo, ello no óbice para pensar que por ello la obligación de realizar el aporte de los dineros patronales que le corresponden por concepto de la reliquidación de pensión de la causante, no existen, es decir su presencia dentro del proceso en nada habría cambiado el curso del mismo, puesto que el *aquo* y el *ad quem* profirieron en derecho una sentencia judicial para la reliquidación de unas sumas de dinero que se le adeudaban a la señora **ANA GRACIELA PEÑA SANCHEZ**, por concepto de pensión, por lo que no puede ahora desconocerse dicha obligación, que en primer lugar tuvo origen en el ahora demandante, pues fue este quien omitió el deber legal de realizar los aportes en debida forma.



Ahora bien, el caso objeto de discusión surge por la orden judicial que ordena un



reajuste de la pensión que busca asegurar los recursos para el cumplimiento a cargo de los aportantes Conforme a lo establecido en el artículo 17 y 18 de la ley 100 de 1993.

Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 24 de la ley 100 de 1993, que consagró la facultad de cobro que tiene las entidades administradoras de regímenes de seguridad social.

“...El artículo 24. ACCIONES DE COBRO: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo...”

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-362 DE 2011 sostuvo:

“...En la medida en que se trata de dineros del sistema, la ley establece una serie de mecanismos jurídicos para perseguir las obligaciones que presenten mora en el traslado de los aportes del régimen de seguridad en pensiones, y que se encuentran consagrados en los artículos 23 y 24 de la ley 100 de 1993 referidos a la sanción por mora y la obligación de cobro contra el empleador. Estas normas se ven complementadas por los artículos 20 y 24 del Decreto 1406 de 1999 que establecen los plazos que tienen los empleadores para presentar los aportes; por el artículo 2 del Decreto 2633 de 1994 que establece el procedimiento para constituir en mora al empleador e iniciar de esta manera el proceso ejecutivo; y por el artículo 5 de este último decreto que consigna las reglas para efectuar el proceso ordinario.

En otras palabras, la ley atribuye de manera expresa a las entidades administradoras de pensiones, la facultad de exigirle al empleador moroso el pago de los aportes imponiendo las sanciones establecidas sin que sea posible que dichas entidades aleguen a su favor su propia negligencia en la implementación de esa competencia. Siendo así, la mora del empleador en el pago de los aportes de pensiones no es válida como justificación legal para negar el reconocimiento de la pensión de vejez...”

Por lo anterior puede decirse que la Entidades Administradoras del Sistema de Seguridad Social no solo están facultadas por la ley (artículo 23 y 24 de la ley 100 de 199) para realizar los cobros de los aportes obligatorios dejados de realizar por parte de los empleadores, sino que se encuentran en el deber legal de hacerlo.

Alega la entidad demandante una falsa motivación en los actos administrativos objeto de discusión, sin embargo, no es así, pues la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** cuenta con la obligación para adelantar las acciones de cobro de los pagos que haya omitido o pagado inexactamente los empleadores y trabajadores, tal como quedó establecido en la ley 1607 de 2012 en su artículo 178:

“ARTÍCULO 178. COMPETENCIA PARA LA DETERMINACIÓN Y EL COBRO DE LAS CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. La UGPP será la entidad competente para adelantar las acciones de determinación y cobro de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, respecto de los omisos e inexactos, sin que se requieran actuaciones persuasivas previas por parte de las administradoras.

PARÁGRAFO 1o. Las administradoras del Sistema de la Protección Social continuarán adelantando las acciones de cobro de la mora registrada de sus afiliados, para tal efecto las administradoras estarán obligadas a aplicar los estándares de procesos que fije la UGPP. La UGPP conserva la facultad de adelantar el cobro sobre aquellos casos que considere conveniente adelantarlos directamente y de forma preferente, sin que esto implique que las administradoras se eximan de las responsabilidades fijadas legalmente por la omisión en el cobro de los aportes.

PARÁGRAFO 2o. La UGPP podrá iniciar las acciones sancionatorias y de determinación de las Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, con la notificación del Requerimiento de Información o del pliego de cargos, dentro de los cinco (5) años siguientes contados a partir de la fecha en que el aportante debió declarar y no declaró, declaró por valores inferiores a los legalmente establecidos o se configuró el hecho sancionable. En los casos en que se presente la declaración de manera extemporánea o se corrija la declaración inicialmente presentada, el término de caducidad se contará desde el momento de la presentación de la declaración extemporánea o corregida...”

El Consejo de Estado en Auto Interlocutorio O-074-2018, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Expediente: 17001-23-33-000-2016-00538-01 (3351-2017 manifestó:

“...Obligaciones del empleador y de las entidades administradoras en el pago de los aportes pensionales.

En materia de obligaciones pensionales, al empleador le asiste, entre otras, la de realizar el pago oportuno de los aportes por concepto de seguridad social a las entidades administradoras, tanto de los que están a su cargo como en cabeza del trabajador; lo anterior de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 23 de diciembre de 1993.

El incumplimiento de dicha obligación genera intereses moratorios, los cuales se abonarán en el fondo correspondiente o en las cuentas individuales de ahorro pensional, según el artículo 23 ibídem.

(...) Es decir, frente a las obligaciones del empleador, son las entidades administradoras las que deben requerirlo para que realice el pago de los aportes o lo haga de manera correcta, e iniciar las acciones de cobro correspondientes y proceder en debida forma a liquidar y reconocer la pensión respectiva, sin que ello pueda influir en el derecho al reconocimiento pensional y su régimen, por ser este de estirpe legal con apego a los deberes del administrador.

Con base en los argumentos expuestos en los acápites anteriores, es preciso señalar que la UGPP es quien de manera inequívoca e independiente, tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, proceder a su reconocimiento y atender el pago de las cuantificaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, si bien queda claro el Ministerio de Educación Nacional como empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, por esa sola razón no se puede señalar que exista un vínculo legal para llamarlo en garantía a responder por las consecuencias del fallo que se llegue a dictar en este proceso en contra de la UGPP, en caso de que se acceda a la reliquidación de la pensión de la afiliada...”

Por lo tanto es legal la acción de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** de recobrar al **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** los mayores aportes por la inclusión de nuevos factores salariales en la reliquidación de la pensión la señora **ANA GRACIELA PEÑA SANCHEZ**, de los cuales no se había efectuado los aportes; por cuanto a partir del fallo que ordeno reliquidar la pensión existe una nueva situación jurídica, que obliga a pagar una mesada

pensional incrementada sobre factores salariales respecto de los cuales el empleador no realizó aportes.

Con la negativa del **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA**, se trasladaría una carga presupuestal al Sistema General de Seguridad Social, cuando la obligación de realizar los aportes está en cabeza del empleador, pues se entiende que el trabajador para obtener la pensión hizo las cotizaciones respectivas que incluyen los aportes descontados por el **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** en su momento y los que la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP**

Así las cosas le falta al **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** cumplir con el deber legal de aportar el porcentaje de las cotizaciones que le corresponda al Sistema de Seguridad Social, deber que nació de la sentencia judicial que si bien no lo menciona, es cierto que bajo el **principio de sostenibilidad financiera** del Sistema de Seguridad Social, no puede trasladarse a los recursos administrados por la UGPP el mayor pago de la pensión reliquidada judicialmente por los periodos en que laboró **ANA GRACIELA PEÑA SANCHEZ**, al servicio de la entidad y la cual se benefició de la prestación del servicio personal.

Por lo anterior y con base en el Principio de Sostenibilidad Financiera del Sistema de Seguridad Social, la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** debía proferir acto administrativo mediante el cual se liquidara el valor de los aportes o cotizaciones a dicho sistema, toda vez que desde el punto de vista fiscal estaría incurriendo en un detrimento patrimonial, al trasladar una responsabilidad pecuniaria del empleador al Sistema de Seguridad Social, y de esta manera perdería recursos para atender otras pensiones, con infracción adicional de los principios de universalidad, solidaridad y eficiencia del sistema de seguridad social que impide aceptar lo solicitado por la Contraloría General de la Nación, toda vez que afectaría el sistema con la infracción simultánea de los principios que lo rigen.

El Consejo de Estado Sala De Lo Contencioso – Administrativo Sección Segunda - Subsección A - Consejero ponente: César Palomino Cortés (E) radicado: 11001-03-15-000-2017-02325-01 accionante: Consuelo Ocampo Bonilla - Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección E - Acción de Tutela – impugnación

“...En efecto, por una parte, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que en lo que concierne a las pensiones de jubilación y de vejez, el empleado debe efectuar aportes a pensión durante la relación laboral como requisito indispensable para acceder a las dichas prestaciones, de manera que cuando se ordena la inclusión de factores

salariales en una reliquidación pensional sobre los cuales no se hayan efectuado las respectivas deducciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 99 del Decreto 1848 de 1969, «siempre es posible ordenar el descuento que por dicho concepto haya lugar». Con ello, también explica la Corporación, lo que se busca es proteger las finanzas públicas del Estado, pues de omitirse tales descuentos se estaría afectando la sostenibilidad financiera del sistema pensional. Estos argumentos fueron expuestos en la SU de 4 de agosto de 2010 de la siguiente manera:

Es por ello que la interpretación que debe darse a la Ley [33](#) de 1985, modificada por la Ley [62](#) de la misma anualidad, es la que permite efectivizar en mejor medida los derechos y garantías laborales, es decir aquella según la cual las citadas normas no enlistan en forma taxativa los factores salariales que componen la base de liquidación pensional, sino que permiten incluir todos aquellos que fueron devengados por el trabajador, previa deducción de los descuentos por aportes que dejaron de efectuarse.

[...]

De otro lado, se comparte la decisión del Tribunal en cuanto ordenó el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal. Esta tesis ha sido sostenida en otras oportunidades por esta Corporación, y se ha reiterado en las consideraciones de la presente sentencia, en el sentido que la referida omisión por parte de la administración no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

El Consejo de Estado Sala de Lo Contencioso Administrativo-Sección Segunda, Subsección B- Magistrado Ponente: César Palomino Cortés, veintidós (22) de

octubre de dos mil dieciocho (2018) Radicado: 68001-23-33-000-2015-00926-01(2882-2016) sostuvo:

“...Sobre la procedencia del llamamiento en garantía que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) ha efectuado a los empleadores, con fundamento en la obligación legal que a ellos les corresponde de efectuar los aportes al sistema de seguridad social, esta Sección ha considerado que de dicha obligación no deriva el vínculo legal que legitima a la UGPP para llamar en garantía al empleador, para que este responda por la obligación de carácter prestacional que se impone en la sentencia.

Se trata de obligaciones distintas: i) al empleador le corresponde, de conformidad con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, realizar el pago oportuno de los aportes que están a su cargo y de los que están en cabeza del trabajador³. Frente al incumplimiento de esta obligación, las entidades administradoras de los diferentes regímenes pueden adelantar las acciones de cobro que correspondan⁴; y, ii) a la entidad administradora le corresponde el reconocimiento y pago de la pensión en aplicación del régimen legal que ampare al servidor público.

“(...)

La UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma el reconocimiento de la pensión, así como su liquidación y asume el pago de los perjuicios derivados de las decisiones pensionales que adopte; por otra parte, la Universidad Tecnológica y Pedagógica de Colombia como

³ «[...] El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el Gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador [...]».

⁴ El artículo 24: Corresponde a las entidades administradoras de los diferentes regímenes adelantar las acciones de cobro con motivo del incumplimiento de las obligaciones del empleador de conformidad con la reglamentación que expida el Gobierno Nacional. Para tal efecto, la liquidación mediante la cual la administradora determine el valor adeudado, prestará mérito ejecutivo. (...)”

empleador, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que exista vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado. Lo anterior, sin perjuicio de que la UGPP- pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador, presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional⁵.

(...)"

Es claro entonces, que no es procedente el llamamiento en garantía que haga la entidad encargada del reconocimiento prestacional a quien tiene la obligación de realizar el pago de los aportes parafiscales, pues entre una y otra no existe un nexo causal o contractual para solicitar su vinculación al proceso con el fin que responda por el "reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer [la UGPP] como resultado de la sentencia", en el evento que prosperen las pretensiones de la demanda y se acceda a la reliquidación de la pensión.

Lo anterior, sin perjuicio de que la entidad pensional se encuentre facultada para hacer uso de los mecanismos a que haya lugar, siempre y cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones a cargo de empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por este, presta mérito ejecutivo, sin que tal situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la reliquidación de la

⁵ Sentencia de 17 de septiembre de 2015. MP Sandra Lisset Ibarra Vélez. 63001-23-31-000-2010-00141-01

pensión de vejez por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento en el pago de los aportes patronales al régimen pensional⁶...

Es así como queda claro, que lo alegado por la entidad accionante no era posible en sede de instancia en el proceso que dio origen a esta discusión, pues el llamamiento en garantía no ha sido aceptado, tal como se desprende del extracto de la sentencia que antecede.

En efecto como ya se ha explicado al deber de cotización concurren empleadores y trabajadores de modo que si hay reliquidación de pensión por nuevos factores se causa por igual deuda a cargo de las dos partes de la relación laboral.

El MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO, ha señalado la fórmula para realizar el cálculo de los valores adeudados por concepto de aportes pensionales sobre los que no se hicieron cotizaciones o se hicieron por valores inferiores, señalando:

(...)

a. Cuando el Ingreso Base de Liquidación pensional utilizado judicial o conciliatoriamente, incluya factores no contemplados dentro del Ingreso Base de Cotización, o sobre los cuales no se hicieron los respectivos descuentos de ley.

()

1. Para los casos de que trata el literal a), se procederá a aplicar la siguiente metodología con el fin de determinar el valor a ser financiado:

$$PA (cal) = Prf Pt$$

En donde

⁶ Así se ha dicho en anteriores oportunidades, Cfr, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Consejero Ponente: William Hernández Gómez, Bogotá D.C., 26 de abril de 2018, Radicación Número: 52001-23-33-000-2014-00561-01(4500-17), Actor: María Rosalba Zambrano Toro, Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

PA (cal) Es la diferencia entre la mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso Base de Cotización, y la mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó, ambas cifras expresadas en pesos de la fecha de cálculo.

P r f Mesada calculada incluyendo los factores no contemplados en el Ingreso

Base de Cotización P t Mesada pensional que se hubiera liquidado de acuerdo con el ingreso sobre el cual se cotizó.

(...)

Teniendo en cuenta lo anterior la Corte Constitucional en sentencia C-173 de 2004 reiteradas por la C-535 de 2005 T-1016 de 2000 T-534 de 2001 T-1022 de 2002 T- 083 de 2005 T-555 de 2005 entre otras establecieron un precedente obligatorio en el sentido de indicar que las normas que permitan la cotización con equivalencias de sueldos diferentes a los realmente devengados son violatorias al principio de igualdad puesto que el salario devengado la cotización y el cálculo de la pensión debe tener una relación directa razón por la cual declaró dichas normas inexecutable.

V.

EXCEPCIONES

1. BUENA FE DE LA UGPP

El artículo 83 de la Constitución Política de 1991 establece que” (...) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas (...)”.

Es evidente que las actuaciones de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, se han permeado de buena fe, puesto que ha atendido de manera diligente las reclamaciones sobre créditos laborales y cuando ellos han sido debidamente comprobados conforme a las normas vigentes, ha procedido a reconocerlos.

2. INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

No existe obligación por parte de mi representada en declarar la nulidad de actos administrativos que se encuentran conforme a derecho.

3. INEXISTENCIA DE DAÑOS Y PERJUCIOS

No existe dentro del proceso prueba alguna que demuestre que la UGPP ha generado en contra de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA SA** un perjuicio por el cual deba ser condenada a reparar, por el contrario, las resoluciones sobre las cuales se busca la nulidad gozan de completa legalidad y fueron emitidas en cumplimiento del deber legal que recae sobre ésta.

4. DECLARATORIA DE OTRAS EXCEPCIONES

Pido a la Señora Jueza que si se hayan probados hechos que constituyen una excepción, los reconozca de manera oficiosa en la Sentencia, así como también si encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas o algunas pretensiones de la demanda, se abstenga de examinar las restantes de acuerdo a lo estatuido el artículo 282 C.G.P., por reenvío que se impone en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Desde ahora me reservo la facultad de ampliar y proponer nuevas excepciones en la audiencia especial que se fije con el fin de resolver las ya propuestas, así como para solicitar pruebas en respaldo de las mismas.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES

1. Carpeta administrativa de la señora **ANA GRACIELA PEÑA SANCHEZ**, aportada en ZIP, contentiva del expediente administrativo del demandante que se encuentra en poder de entidad.

VII. ANEXOS

1. Poder para actuar en once (11) folios

VIII. NOTIFICACIONES

La suscrita apoderada **KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO** las recibirá en la Autopista Norte No. 122-35 oficina 302 y a los correos electrónicos notificacionesrstugpp@gmail.com y abogadakatterinelc@gmail.com, teléfono 3118598625.

Cortésmente,

Autopista Norte No. 122 -35 of 302 Edificio Mezco. Tel: (571) 7446565 Fax: (571) 2859810
e-mail: carlopezmendez2020@gmail.com



KATTERINE JOHANNA LUGO CAMACHO

C.C. No. 1.019.010.186 de Bogotá

T.P. No. 256.711 del C. S. de la J.









